

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Expediente 005 2022-00429 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 4 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que el auto censurado incurre en una equivocada e injusta valoración de las documentales allegadas al plenario, en la medida que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor.

Refiere, que el título que se aporta al plenario es de aquellos denominados complejos, en tanto está conformado por varios documentos que contienen los presupuestos de que tratan los artículos 198, 199, 200,201, 202, 203, 204 y 205 del Código General del Proceso, concordantes con lo dispuesto en los artículos 619, 621, 671 672 del Código de Comercio.

Precisa que, ha de tenerse en cuenta que el demandado, pese a estar notificado personalmente no asistió en cuatro ocasiones a la diligencia programada, motivo por el cual el Juez 39 Civil del Circuito le declaró confeso de no cancelar a los demandantes las cantidades descritas en las 19 preguntas asertivas, en especial, interrogantes 5 y 6.

Insiste, en que está demostrada la existencia de la obligación en virtud a los varios documentos que militan en el protocolo y que en su conjunto conforman el título ejecutivo, situación que fue reconocida por el Juzgado

¹ Estado Electrónico del 6 de diciembre de 2022

39 Civil Circuito al declarar confeso al demandado conforme lo reglado en el artículo 205 del CGP y por ende, se tienen ciertos los hechos contenidos en las preguntas asertivas 5 y 6 del pliego presentado.

Alude que el auto censurado contiene consideraciones exorbitantes y ajenas al verdadero examen crítico de los documentos, al tiempo que señala que se configura una vulneración al debido proceso y una inadecuada aplicación de los artículos 422 y 430 del CGP.

Concluye señalando que, la decisión resulta violatoria de los artículos 204 y 205 del CGP, en tanto los documentos allegados al Juzgado 39 Civil Circuito y las decisiones emanadas de dicho despacho en conjunto representan el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En este orden de ideas, conforme a los arts. 422 y 430 del C.G.P., es requisito fundamental a fin de emitir la orden compulsiva pedida, que el demandante presente con su demanda título ejecutivo en el cual conste la obligación cuya satisfacción se pretende a través del juicio de ejecución.

Ahora, dispone el artículo 184 del C.G.P. *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que*

pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

De esta manera, el interrogatorio de parte extraprocesal reviste un medio de prueba de gran importancia, al respecto, ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² que:

*"Destacada es la importancia de este medio probatorio, pues no se puede perder de vista que uno de los objetivos básicos del interrogatorio de parte, aun cuando no es el único, **es obtener una confesión y que si ésta se logra por el medio extraprocesal que analizo, en caso de que ella surja una obligación clara, expresa y exigible, es decir que se reúnan los requisitos del art. 422 CGP, servirá para adelantar la correspondiente ejecución,** lo que viene a eliminar todos los pasos propios de un proceso declarativo, usualmente un verbal y hace innecesario el curioso proceso monitorio, de ahí precisamente la razón de ser del inciso final del art. 422 a1 resaltar" La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184" (resaltado fuera de texto)*

En virtud de la anterior, una de las finalidades perseguidas con el interrogatorio de parte lo es la constitución del título ejecutivo ante la confesión que se persigue por parte del convocado.

En dicho sentido, ha de acotarse que a diferencia de los manifestado por el recurrente, el interrogatorio de parte extraprocesal constituye en sí mismo el título ejecutivo, de modo que la documental adicional, que dicho sea de paso no identificó el demandante, no da lugar a reconocer el título ejecutivo complejo. Sobre el particular, el Tribunal superior de Bogotá en providencia del 28 de enero de 2009 señaló:

"el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Pruebas, página 210

Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se desmerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la Ley procesal.” (resaltado del despacho)

Ahora, sea preciso memorar que la negativa del despacho de cara a la orden compulsiva de pago, tuvo como génesis la ausencia de calificación de las preguntas por parte del Juez Treinta y nueve (39) Circuito, no obstante, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Dr. Hernán Fabio López, quien al respecto puntualizó:³

“7.1. La confesión presunta en el interrogatorio extra proceso. Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art.205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines”.

“Como en el interrogatorio extra proceso donde se aplica la presunción de confesión no existe la posibilidad analizada de desvirtuar la presunción que de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba”

³ Código general del Proceso- Pruebas, `paginas 238 al 242

Sobre el particular, refiere el artículo 174 del CG.P. *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

En virtud de lo anterior, se colige con claridad que la aparente omisión que en principio tuvo como génesis este despacho para negar la orden de apremio conforme a las precisiones anteriores, no constituye barrera para librar mandamiento, amen que la labor de cara a la calificación de las preguntas recae en el juez ante quien se aduzca la prueba.

Por los anteriores argumentos, se repondrá la decisión censurada y ante la prosperidad del recurso resulta inane resolver respecto a la alzada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 4 de octubre de 2022, por medio de la cual se negó mandamiento deprecado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No conceder la alzada propuesta por haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77619aec7c18bfbe0895cd28d70977efcd4e8ff1facb4763123baefb8a73774c**

Documento generado en 05/12/2022 06:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>